y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la Orden Ejecutiva No. 800, del 15 de septiembre de 1922 (Ley sobre la Policía Nacional Dominicana).— G. O. No. 5150, del 30 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1489.

UNICO.— Queda abrogada la Orden Ejecutiva número ochocientos, de fecha quince de septiembre de mil novecientos veintidós, dictada con la denominación de Ley Sobre la Policia Nacional Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Felix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 125 y 140 de la ley de registro de tierras.— G. O. No. 5150, del 30 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1490.

UNICO:— Los artículos 125 y 140 de la ley de registro de tierras, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 125.— Se crea un impuesto especial que se denominará "Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", el cual se recaudará y administrará del modo siguiente:

a)— Al registrarse por primera vez un terreno, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la persona a cuyo favor se expida el certificado de título pagará al Colector de Rentas Internas del lugar en que tenga su asiento la oficina de registro de títulos, antes de la entrega del certificado duplicado del